



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000096201600375-00  
Ubicación 7986  
Condenado CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 956 de fecha 24/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

**Radicación:** 11001-60-00-096-2016-00375-00

**Nº interno:** 7986

**Condenado:** CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

**Delito:** CONCIERTO PARA DELINQUIR

**Auto Interlocutorio Nº** 256-2021

**Decisión:** No repono. Concede apelación.

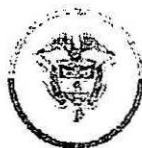
**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 92 - 24 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Materia de la decisión:**

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Cesar Orlando Pérez López contra el auto del 25 de agosto de 2021.

**Actuación:**

Con auto del 25 de agosto de 2021, se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional al sentenciado Cesar Orlando Pérez López.

**Del recurso de reposición:**

La defensora del sentenciado prenombrado expone en su libelo que la dirección de residencia de su prohijado corresponde al inmueble de la Calle 137 Número 53 A – 15 apto 205 Agrupación Vivienda Edificio San Cayetano Localidad de Suba de esta ciudad, lo que soporta con documentación que aporta, tal como certificado de tradición y libertad, copias de recibos de servicios públicos, y certificaciones.

Luego, la profesional del derecho pasa a relacionar lo señalado en la providencia que ataca, precisando que en el recuento de los hechos se tuvieron en cuenta los hechos consignados en la imputación realizada por la Fiscalía en la audiencia inicial, pero que en el decurso de la actuación judicial se realizó la asunción de cargos por su defendido, siendo por ello condenado respecto de dos de esas conductas.

Informa lo dispuesto en la sentencia, según la certificación de la audiencia virtual que anuncia adjunta, lo que transcribe, en cuanto a declarar penalmente responsable a Cesar Orlando Pérez López de concierto para delinquir a título de autor y coautor del delito de tráfico de sustancias para el procedimiento (sic) de narcóticos verbo transportar, y a renglón seguido, la defensa hace ver las condiciones en las que se estableció la responsabilidad del condenado y su participación en los hechos como coordinador de transportes, y de ahí su calificación como cómplice, por lo que agrega que no se hace referencia a la participación de Pérez López en la totalidad de eventos por los cuales

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 956-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

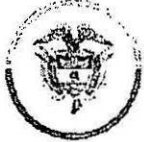
Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 92 - 24 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

fueron condenadas las demás personas que participaron, quienes obtuvieron penas mayores.

Aduce que como se puede observar en los documentos que hacen parte del proceso, la participación de su prohijado correspondió a la realización de llamadas telefónicas para la materialización de la conducta de transporte de sustancias químicas para la fabricación de estupefacientes.

Indica que respecto de la modificación de la caleta, la participación de Pérez López, consistió en referir en qué lugar de la ciudad podía conseguirse el material para realizarla, pero que la materialización de la fabricación de la caleta estuvo a cargo únicamente de Díaz Nore, y no de Pérez López. Y en cuanto a la materialización de la conducta de transporte de sustancias se analizó a cargo de Suárez Ulloa, como transportador (conductor) en dos materialidades, lo que dice tampoco se predió de Pérez López.

Por tanto, la impugnate asegura que el fundamento tomado por este despacho se basa en el análisis de los hechos referidos en la imputación, prescindiendo de la valoración de las conductas por las cuales fue condenado Pérez López, por lo que considera que el motivo para negar la libertad condicional parte de una referencia parcial e incompleta de la conducta por la cual fue condenado, además, que las circunstancias analizadas respecto de la sanción penal es dejada de lado, para tomar como referencia hechos de la imputación de cargos, lo que dice se opone al ordenamiento y la jurisprudencia.

Luego relaciona los aspectos en pro del penado para acceder al mecanismo penal como la resolución de conducta favorable, por haber observado conducta ejemplar en el tiempo de de la condena, por lo cual el ejecutor de la pena tiene la facultad de hacer el examen de la necesidad de ejecutar la condena, pero agrega, que a pesar de eso, el análisis se basa en el acontecer fáctico diverso de aquel del que fue condenado, pues manifiesta que debe partir del juicio de desvalor y reproche consignado en la sentencia y no frente a los hechos mencionados en la imputación por la Fiscalía.

Precisa que en caso de haber partido del análisis derivado de la situación fáctica atribuida a mi prohijado en el fallo condenatorio, hubiera desvirtuado la conclusión a la que llega este ejecutor de la pena, pues la gravedad de la participación de Pérez López hubiera permitido establecer que el grado de incidencia de su "complicidad" no representa ni



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

permite proyectar que representa un peligro para la comunidad ni que tiene la potencialidad de afectar los bienes jurídicos tutelados.

Así, estima la defensa que la valoración de la gravedad de la conducta debería hacerse a partir de la magnitud de la sanción tipificada en la ley frente a la impuesta en el caso concreto, por lo que bajo ese entendido, la gravedad del delito en el caso de su defendido, representa una minoración de ésta, no solo por los hechos en los que participó y por los que fue condenado, sino por la menor importancia de éstos en un resultado final que no logró afectar directamente el bien jurídico tutelado en virtud de la intervención de las autoridades de policía, lo que no puede prescindirse al tratarse de un injusto de peligro, pues el tráfico de precursores químicos no afecta la salud sino que pone en peligro el bien jurídico, siendo el consumo final el que afecta el interés protegido por el ordenamiento.

Sobre el análisis de la personalidad referida en el auto, dice que no se observa que se haya solicitado el dictamen de un profesional para definir los rasgos de personalidad del condenado, por lo que aporta concepto sociocultural del 2 de septiembre de 2021, emitido por el doctor Fernando Sabogal antropólogo, quien indicó a propósito de los antecedentes y aspectos de su personalidad, y en atención al relato de la historia de vida, que viene de familia "normal", persona de bien, acata normas de convivencia social y vivir de una profesión liberal, refejado en ser buen hijo, estudiante destacado, y buen profesional hasta donde hubo oportunidades, sin antecedentes penales, preocupación por garantizar los derechos de sus hijos, sin evidencia de maltrato o violencia intrafamiliar. Hechos que dice reflejan una persona que hace buen ejercicio de su ciudadanía.

Sobre las circunstancias que determinaron las actividades por las cuales fue condenado, señala que en el imaginario de las personas desempleadas se cree que es una situación pasajera, así Pérez López, ante el precario panorama laboral y tener que pasarse a subsistir de trabajo indigno, por subempleo, sin garantías, asegura que esa situación lo arrastra a caer en una categoría denominada "pobre vergonzante", profesional sin empleo, por lo que recurre a préstamos familiares y bancarios que lo endeudan y compromisos por los favores que en círculos de marginalidad y subcultura de pobreza lo llevan a perder la dignidad y los referentes de legalidad.

Por lo que indica que el penado vio en la oferta de contestar unas llamadas una oportunidad de conseguir algunos recursos para cubrir deudas y necesidades familiares, llevándolo a cometer un delito. Así, concluye que no es un gran criminal, ni persona

*Radicación:* 11001-60-00-096-2016-00375-00

*Nº interno:* 7986

*Condenado:* CESAR ORLANDO PÉREZ LOPEZ

*Delito:* CONCIERTO PARA DELINQUIR

*Auto Interlocutorio* Nº 956-2021

*Decisión:* No repone. Concede apelación.

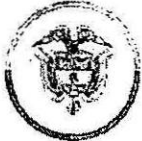
*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 92 - 24 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

peligrosa para la sociedad, sino una persona que manifiesta unos valores centrados en hacer el bien y una víctima más del espiral de violencia generada por la inequidad, falta de oportunidades, corrupción y falencias de política criminal que tiende a la deshumanización al centrarse en la punición sobre la restauración y dignidad humana.

Así, la defensa argumenta que aunque la providencia se refiere a aspectos positivos del penado para su resocialización, con todo, el análisis se centra en el aspecto subjetivo el que dice presenta falencias que solicita corregir con el recurso.

También pide tener como criterio objetivo de consideración lo expuesto en informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para delitos relacionados con las drogas, documento que dice es oficial, que trata sobre estrategias de prevención, consecuencias diferentes a las penas severas, y demanda de resultados.

Toca aspectos como el aumento de la población carcelaria por delitos relacionados con el tema de las drogas, la eficacia del encarcelamiento a gran escala puede ser cuestionada, ya que involucra actores que pueden ser fácilmente reemplazables, destinación de los recursos judiciales, existencia de mecanismos más eficientes para hacer frente a delitos menores relacionados con drogas, y dice que el estudio concluye que las medidas de desprisonalización reconoce la necesidad de una condena, pero minimiza la cantidad de infractores que cumplen condena en prisión por delitos menores relacionados las drogas, lo que contribuye a disminuir el hacinamiento, para lo que alude a las medidas en la post-sentencia como la libertad condicional, servicio comunitario, suspensión e indultos.

Finalmente, considera que su prohijado no es persona peligrosa, sino que es un eslabón débil de la cadena de tráfico, que debido a la condición de vulnerabilidad económica provocada por la situación económica ha derivado en la comisión de conducta reprochable, sobre lo que ya ha cumplido pena desde el 27 de mayo de 2019, sin dejar de redimir pena y con conducta ejemplar.

Hace peticiones para que antes de decidir el recurso, se requiera al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena, de la conducta observada, y se ordene valoración de trabajador social como psicológica sobre el proceso de resocialización. Adjunta la documentación que anuncia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 92 - 24 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Consideraciones:**

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comentario cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Atendiendo que la principal inconformidad de la defensa del sentenciado Pérez López con la providencia que le negó la libertad condicional de su prohijado, se basa en que se tuvieron en cuenta las circunstancias relativas a los hechos consignados en la formulación de imputación y no a lo expuesto en la sentencia donde se hizo asunción de cargos respecto de dos de las conductas, al punto que llega a considerar que el motivo de la negación de la libertad condicional parte de una referencia parcial e incompleta de la conducta por la que fue condenado, y en tal sentido afirmarse que era la persona encargada de modificar la caleta, lo que dice carece de soporte, pues asegura que sobre esa circunstancia específica fue condenado William Plutarco Díaz Nore, debe el despacho advertir, y para para mayor precisión, destacar que en la audiencia de sentencia celebrada el 3 de agosto de 2020, el juez de instancia, a partir del siguiente minuto de la grabación del audio: 12:47:47, hace alusión a la actividad desplegada por señor Cesar Orlando Pérez López, en cuanto no solo a la coordinación del transporte, sino también a la modificación de la caleta, que la defensa dice no existir.

Pero más que eso, se señala por el fallador como demostrada la existencia y vinculación del señor Pérez López a la organización delincuencia que se dedicaba a la adquisición de precursores químicos para el procesamiento de narcóticos en laboratorios ubicados al sur del país en los departamentos de Cauca y Nariño, para lo que da cuenta de dos eventos en los que fue incautada importante cantidad de sustancias químicas en puestos de control, a la que se llegó luego de la investigación en la que se practicaron interceptaciones telefónicas, conducta que además consideró como de extrema gravedad para la sociedad democrática dada la forma clandestina en que fue ejecutada de manera continua por un período importante el cual indicó comprendió de diciembre de 2016 a mayo de 2019.

Lo que de cara a la afirmación de la defensa en cuanto a que no se llegó al resultado final en virtud de la intervención de las autoridades de policía, no puede aceptarse, pues pasa por alto que se estableció que dichas actividades ilícitas fueron realizadas por más de dos años, de acuerdo a las pruebas aportadas, entre las que se encuentran los informes obrantes en el proceso, y en tal sentido, así quedó plasmado en el fallo condenatorio, de

*Radicación:* 11001-60-00-096-2016-00375-00

*Nº interno:* 7986

*Condenado:* CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

*Delito:* CONCIERTO PARA DELINQUIR

*Auto Interlocutorio Nº 956-2021*

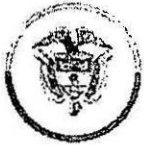
*Decisión:* No repone. Concede apelación.

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 92 - 74 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

modo que si había inconformidad con lo expuesto en dicha decisión definitiva, bien podía haberse opuesto a la misma, pero lo que se observa es que la defensa no impugnó.

En cuanto a la afirmación de la libelista en que si se hubiera partido de la situación fáctica atribuida a su prohijado en la sentencia, se hubiera desvirtuado la conclusión a que llegó este ejecutor de la pena sobre la gravedad de la participación de Pérez López, debido al grado de participación en calidad de cómplice, pues ello dice que no representa peligro para la comunidad; no es cierta esa afirmación, pues como se desprende de lo reseñado con base en lo señalado en la audiencia de fallo, como precisamente lo transcribe la defensora en su escrito, fue condenado a título de autor de concierto para delinquir, y como coautor de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, no en calidad de cómplice, como a renglón seguido en forma equivocada afirma, tanto es así que habiendo la defensa pedido aclaración al respecto, el juez de instancia fue enfático en señalar que con base en jurisprudencia, que al aceptar la conducta imputada a cambio de variar la calificación jurídica, no se cambian los hechos, sino la pena.

En cuanto al concepto sociocultural emitido por antropólogo y experto en temas sobre justicia penal, restaurativa, derechos de los niños, y otros, en el que luego de analizar la historia de vida de Pérez López, señala que atendiendo las diferentes circunstancias reflejan que es una persona que hace buen ejercicio de la ciudadanía, y concluye que desde la subjetividad de la antropología no es un gran criminal ni persona peligrosa para la sociedad, sino que es una persona centrada en hacer el bien a la misma, pues la ve como una víctima más, en la espiral de violencia generada por la inequidad, falta de oportunidades, corrupción y falencias de la política criminal.

También se pide tener en cuenta los criterios objetivos presentados en documento oficial tales como estrategias de prevención, aumento de la población carcelaria, para advertir que los infractores por drogas son eslabones débiles en la cadena de tráfico, y que su encarcelamiento hace una contribución mínima a la interrupción de las actividades de las organizaciones de tráfico de drogas, por lo que indica la necesidad de buscar alternativas de encarcelamiento, y por ende disminuir el hacinamiento carcelario por delitos menores relacionados con las drogas.

En este orden de ideas, aunque el concepto allegado al proceso hace un estudio de los diferentes factores y condiciones que han rodeado al señor Cesar Orlando Pérez López, para concluir que empujado por sus necesidades y deudas lo llevaron a la comisión de un delito pero que con todo tiene valores centrados en hacer el bien a la sociedad, por lo que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 92 - 74 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

se le ve como una víctima más, y en ese sentido considera que una medida de desprisionalización contribuye al deshacinamiento carcelario, lo cierto es que por un lado debe recordarse que las decisiones de los jueces deben ser con apego a la ley.

Y por otra parte, es claro que los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos por los que aparece condenado Pérez López, no son ilícitos de poca monta como se insinúa en la impugnación, al contrario, según lo expresamente señalado por el fallador, son conductas de extrema gravedad, por lo que simplemente no procede la desprisionalización automática.

El hecho de que el encarcelamiento produzca una contribución mínima a la interrupción de las actividades de las organizaciones de tráfico de drogas, o el hacinamiento carcelario, tampoco son elementos que per se conduzcan al otorgamiento de mecanismos penales al condenado en determinado asunto, pues en ese orden, habría que eliminar la correspondiente aflicción punitiva para los sentenciados, lo que desconocería la utilidad y eficacia de los principios y funciones de la pena y por ende la ley.

Es que si bien no pueden pasar desapercibidos los aspectos sociales que en algunos casos llevan a incursionar en la comisión de delitos, no es aceptable que la medida correctiva se quede corta frente al elevado daño a la salud pública por cuanto inevitablemente conllevaría un mensaje de impunidad en esta sociedad cada más caótica, contrario a ello, lo que conviene por tanto es que la sanción penal sea en lo posible proporcional a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, lo cual no se puede medir por la pena impuesta pues como en este caso concreto, dado que la misma se evidencia baja pero como producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, lo que no cambia los hechos, por lo que el fallador no dudó en calificar las conductas punibles como de extrema gravedad.

Se critica los programas de política criminal que operan en Colombia, pero a pesar de las muchas falencias que presenten, lo cierto es que se trata de las mismas para todas las personas privadas de la libertad por razón de haber sido condenados a pena privativa de la libertad, pero lo que llama a destacar, es que la experiencia judicial enseña la importancia de rescatar también los casos en que el individuo envuelto en actos al margen de la ley, pero mediante el acatamiento de las normas y el avance en el programa progresivo penitenciario llega al punto de no solo de reflexionar concientemente de la conducta irregular cometida sino de plantearse y proponerse retos o proyectos académicos o laborales que le permiten superar la problemática que presenta su personalidad si se atiende lo definido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en la



Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 956-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 92 - 74 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

providencia atacada, en cuanto a que su estudio sí conlleva la modalidad del delito y su gravedad como ingrediente importante en el juicio de valor, toda vez que encaminarse a demostrar que es una persona de bien o que hace buen ejercicio de la ciudadanía, no cabe a esta altura postsentencial, claro está que ello no es óbice para que se oriente a buscar la completa recomposición de su comportamiento personal a través de un tratamiento penitenciario suficiente y proporcionado que va a permitir llegar al convencimiento de que es una persona apta para vivir en comunidad.

Así, se debe advertir que el precedente jurisprudencial en Colombia ha sido consistente en señalar que si bien se deben atender aspectos favorables reunidos por el penado en su proceso de resocialización, no significa que no pueda estudiarse la lesividad de la conducta punible, pues al fin y al cabo la normativa que contiene los presupuestos exigidos para acceder al beneficio penal, impone hacer un análisis del hecho punible.

Es que resultaría inadmisibles medir con el mismo parámetro los diferentes tipos de delitos contemplados en el ordenamiento sustantivo penal, y por ende las circunstancias que rodearon la comisión del punible, pues el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, exige la previa valoración de la conducta punible en tratándose de la libertad condicional, además del cumplimiento de los demás requisitos de ley, lo que significa que el legislador dentro de la libre configuración normativa le otorgó al ejecutor de la pena la potestad de análisis de los presupuestos para decidir si resulta viable el otorgamiento del beneficio penal clamado, distinto sería el caso si dicha exigencia: valoración de la conducta punible, hubiera sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Ahora, no se advierte en la providencia atacada que no se hayan tenido en cuenta aspectos como haber superado las 3/5 partes de la pena, contar con resolución de conducta favorable y la redención de pena reconocida.

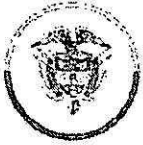
Se insiste por la impugnante en que el proceso de resocialización se encuentra cumplido con base en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, la documentación aportada por el establecimiento penitenciario sobre su conducta y actividad intramural, pero descuida el impacto en la sociedad que produce la clase de conducta punible cometida contra la salud pública por la que fue condenado, al punto que el ordenamiento jurídico penal no prevé la concesión de mecanismos penales como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal para dicho delito, de modo que en tal sentido no se trata por tanto de una operación matemática en la que cumplidos los requisitos distintos a la valoración de la conducta punible proceda automáticamente la concesión de la libertad condicional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Cabe anotar, que se tuvo como fundamento la sentencia C- 757 de 2014 emitida por la Corte Constitucional donde define que *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también para proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención general)"*.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado por la defensa del penado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle).

De otro lado, la solicitud de requerir documentación sobre redención de pena y conducta observada en el reclusorio, la valoración por trabajador social y psicólogo al interior del reclusorio para el proceso de resocialización, no son determinantes ahora para resolver la impugnación motivo de esta decisión, pues con la obrante en el plenario es suficiente, información que con todo podrá ser aportada con posterioridad al proceso para futura decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer la providencia emitida el 25 de agosto de 2021, mediante la cual se le negó la libertad condicional al sentenciado Cesar Orlando Pérez López, según lo expuesto.

**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 25 de agosto de 2021, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

**Tercero:** Advertir que el penado se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Radicación: 11001-60-00-096-2016-00375-00

Nº interno: 7986

Condenado: CESAR ORLANDO PEREZ LOPEZ

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 956-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

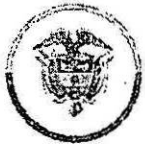
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11. No. 9a - 2A Teléfono (1) 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

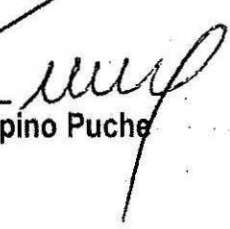


**SIGCMA**

**Cuarto:** Anexar al proceso la información documentada aportada por la defensa sobre arraigo actual del prenombrado sentenciado.

**QUINTO:** Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del penado y requerir la remisión de la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

**Comuníquese y cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

HRR